

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 08 FEB 2013

Vistos; el Expediente N° 0009793-2011 y el Informe N° 099-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 04789 de fecha 10 de agosto de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a doña Flor de María Hijar Gonzalez, ex Directora de la Institución Educativa N° 0095 "María Auxiliadora", por presunta negligencia y malos manejos económicos de recursos directamente recaudados, transgrediendo los literales a) y k) del artículo 44 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; el segundo párrafo del artículo 6 y los artículos 10 y 12 del "Reglamento sobre la administración de los ingresos captados por los centro y programas educativos públicos", aprobado por Resolución Ministerial N° 144-2001-ED; los numerales 8.1.2, 8.1.3 y 8.2.1 del Capítulo VIII de la Directiva N° 002-2004-ME/SPE-UP "Normas para la recaudación y administración de los recursos directamente recaudados en las Instituciones Educativas Públicas"; aprobada por Resolución Ministerial N° 0218-2004-ED; y, el numeral 13 del Apéndice del Decreto Legislativo N° 943; por haber supuestamente falsificado firmas, duplicado recibos de ingresos y apropiado ilícitamente de documentos contables;

Que, a través de la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 00423 de fecha 22 de enero de 2008, se separó temporalmente por dieciocho (18) meses en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones a doña Flor de María Hijar Gonzalez, por haberse determinado que incumplió sus deberes de función establecidos en la Resolución Ministerial Nº 144-2001-ED, la Directiva Nº 002-2004-ME/SPE-UP aprobada por Resolución Ministerial Nº 218-2004-ED; el artículo 44 y los literales a) y h) del artículo 45 del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; concordado con los literales a) y d) del artículo 21 del Pecreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en las faltas disciplinarias previstas en los literales a) y d) del artículo 28 del mencionado Decreto Legislativo; y, se dispuso reasignar a otra institución educativa de su ámbito a la procesada al término de su sanción, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 011-2007-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 004245-2010-DRELM de fecha 20 de agosto de 2010, se declaró improcedente el recurso interpuesto por doña Flor de María Hijar Gonzalez contra la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 04789, y fundado en parte el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 00423; en consecuencia, se reformó el artículo 1 de la citada resolución, disponiendo su separación temporal en el servicio por doce (12) meses sin goce remuneraciones. Asimismo, se declaró nulo de oficio el artículo 2 de dicha resolución referido a la reasignación de la procesada;

Que, con escrito recibido el 06 de setiembre de 2010, doña Flor de María Hijar Gonzalez interpone recurso de revisión contra la resolución antes mencionada, argumentando que la resolución impugnada tendría que ser anulada o revocada, pues "ha quebrantado el principio de logicidad, ya que hay contradicción entre lo expuesto en el





DE EDUC

OTEN

octavo y noveno considerando, pues en el primero de ellos se indica que la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 00423 ha incurrido en causal de nulidad por haberla sancionado por faltas disciplinarias no previstas en la resolución de apertura; sin embargo, luego sin fundamentar su conducta fáctica y establecer las cuestiones de hecho de su inconducta funcional, se ratifica la sanción impuesta";

Que, de los actuados se constata que la Resolución Directoral Regional Nº 004245-2010-DRELM fue notificada a la recurrente el 02 de setiembre de 2010, por lo que el recurso de revisión presentado el 06 de setiembre de 2010 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 00423 se sancionó a la recurrente por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las cuales no le fueron imputadas en la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 04789 que instauró proceso administrativo disciplinario; vulnerándose de ese modo, el derecho de defensa y el debido proceso de la procesada;

Que, en el presente caso, se observa que al haber sido impugnada la mencionada resolución, en el octavo considerando de la Resolución Directoral Regional Nº 004245-2010-DRELM que resolvió su recurso de apelación, se determina que la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 00423 ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad, por haber sancionado a la recurrente por faltas no previstas en la resolución de instauración de proceso, sin respetar los requisitos de validez del acto administrativo, toda vez que debió estar debidamente motivada en proporción al contenido y el ordenamiento jurídico;

Que, sin embargo, en el noveno considerando de dicha resolución se señala que del análisis de los actuados ha quedado demostrado que la procesada vulneró lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 144-2001-ED y la Directiva Nº 002-2004-ME/SPE-UP aprobada por Resolución Ministerial Nº 218-2004-ED, e incumplió su deber previsto en el literal a) del artículo 44 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, por lo que se declaró fundado en parte el recurso de apelación, reformando la sanción impuesta a la procesada;

Que, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, el objeto o contenido, por el cual los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación:

Que, en ese sentido, se determina que la Resolución Directoral Regional Nº 004245-2010-DRELM adolece de un vicio que acarrea su nulidad de pleno derecho, por cuanto su contenido, es decir, lo resuelto por la administración no es consecuente con las consideraciones que la motivan, pues si bien expone en su parte considerativa que la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 00423 adolece de un vicio que acarrea su nulidad, por haber sancionado a la procesada por faltas no previstas en la resolución de instauración, se resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación y reformar la sanción impuesta;









Resolución de Secretaría General No.....

Que, conforme al numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, constituye un vicio del mismo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley;

Que, en el presente caso no es posible aplicar el instrumento de la conservación de los actos administrativos, en vista que el vicio incurrido es de carácter trascendente, toda vez que no se trata de una formalidad no esencial del acto en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley Nº 27444;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dispone que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo; por lo tanto, lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 011-2007-ED si resultaba aplicable al presente caso;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la señora FLOR DE MARIA HIJAR GONZALEZ, ex Directora de la Institución Educativa Nº 0095 "María Auxiliadora, contra la Resolución Directoral Regional Nº 004245-2010-DRELM; en consecuencia, nula la mencionada resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2.- Disponer que todo lo actuado se retrotraiga al momento anterior a la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 004245-2010-DRELM, debiéndose remitir los actuados a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, a fin que teniendo en cuenta lo expuesto en la presente Resolución, se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 00423.

Registrese y comuniquese.

